

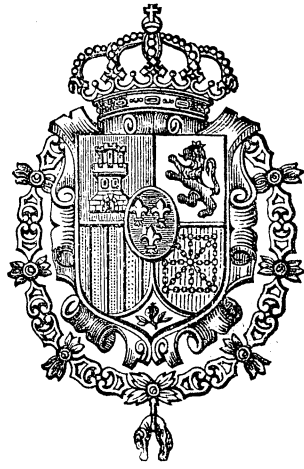
PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 26
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan anuladas las tarifas especiales números 1 y 2 del Arancel vigente de Aduanas para el adeudo de los derechos correspondientes al material que importen las Compañías de ferrocarriles comprendidas en los artículos 34 de la ley de Presupuestos de 1877 á 78 y 19 de la correspondiente al año económico de 1876 á 77, y anulados, igualmente, los artículos 1.º y 2.º de la ley de 6 de Julio de 1888.

Art. 2.º Las importaciones de material que verifiquen las Compañías de ferrocarriles con posterioridad á la promulgación de esta ley, satisfarán los derechos que establece el siguiente cuadro.

Partidas del Arancel general.....	ARTÍCULOS	Derechos por cada cien kilogramos. — Pesetas.
33	Barras-carriles de hierro y acero.....	4'50
	Placas de unión.....	8
	Traviesas de hierro y acero, tirantes para la vía y los platos roldanas y demás piezas propias para su asiento.....	8
35	Hierro y acero en aros para ruedas de locomotoras y carruajes de ferrocarriles, ejes rectos y muelles.....	9
	Hierros y acero en ruedas de más de los cien kilogramos, para ferrocarriles, montadas en sus ejes ó sin ellos.....	12
	Muelles de acero de todas clases para locomotoras, ténders, coches y vagones... ..	9
47	Tornillos, tuercas, escarpias y tirafondos para la vía.....	14
	Cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas hechas para las mismas.	14
55	Topes de hierro y acero para locomotoras, ténders, coches y vagones.....	11
	Amarras de hierro para locomotoras, ténders, coches y vagones.....	11
56	Piezas de hierro y acero para puentes, armaduras de estaciones y talleres.....	11'50
	Bastidores de hierro y acero para ténders, coches y vagones.....	11'50
270	Plataformas giratorias.....	13
265	Locomotoras, ténders y piezas sueltas no expresadas para los mismos.....	16
	Coches de 1.ª y mixtos de 1.ª y 2.ª.....	26
275	Idem de 2.ª y mixtos de 2.ª y 3.ª.....	22
	Idem de 3.ª y mixtos de 3.ª y furgón.....	20
276	Vagones de todas clases.....	13
75	Cobre en tubos para ferrocarriles.....	46'20

Art. 3.º Las disposiciones que contienen los artículos anteriores no serán aplicables á los ferrocarriles

que tengan consignada taxativamente en su ley de concesión la franquicia absoluta, durante el tiempo á que aquélla les da derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Zarza la Mayor, provincia de Cáceres, atravesando el río Alagón y pasando por Ceclavín y por las inmediaciones de Acehuche, termine en el punto más conveniente de la ya construída, que pasa por Portezuelo y enlaza con la vía férrea en Cañaveral.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 11 de la de Villarrobledo, y pasando por Pedro Abad Galiano y el Molino de Fuentes, enlace con el punto que técnicamente parezca más oportuno en la carretera de Almagro á Alcaraz.

Art. 2.º Se observará para el cumplimiento de esta ley cuanto sobre obras públicas establece el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Puente de Domingo Flórez, enlace en la de Herrería de Llamas con la que se construya desde Ponferrada á Puebla de Sanabria.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluídas en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, en la provincia de Canarias:

Una desde el pueblo de Arico hasta Abora (Tenerife).
Otra desde la Granadilla hasta Médano, en la misma isla;

Y otra desde el pueblo de San Miguel hasta El Abrigo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, sobre obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la estación de Mieres del ferrocarril de León á Gijón, en la provincia de Oviedo, y siguiendo las orillas del río Caudal hasta Organse, termine en Soto ó en el punto de mejor enlace con la carretera de Pola de Lena á Oviedo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la estación de Doña María, en el ferrocarril de Almería á Linares, y pasando por Ocaña, Puerto de Santillana, Ohanes, Canjáyar, Padules, Almocitas y Beires, enlace con la carretera proyectada de Gádor á Laujar.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de primer orden que, partiendo de la calle Corrida, en la villa de Gijón, atraviase por la de la Barraca al paseo del Humedal, se dirija al Sur de la fábrica de Moreda, aprovechando la parte que convenga del camino vecinal que va á Tremañes y cruzando la carretera de la costa, en la Eria de Santa Olaya, pase junto al Arbeyal de Jove y termine al pie del castillo de Arnao, en el muelle de ribera del gran puerto del Musel.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden, en la provincia de Gerona, que, partiendo de Ventalló y pasando por Camallera, Orriols, Terradellas y Vilamarí, termine en Cornellá, en la carretera de Sarriá á Olot.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la ciudad de León y pasando por los pueblos de San Andrés de Rabanedo y Ferral, termine en Villanueva de Carrizo, en la carretera de tercer orden de Rionegro á la de León á Caboalles.

Art. 2.º Se observará para el cumplimiento de esta ley lo que sobre construcción de obras públicas dispone el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la Villa de Bembibre, pase por el Ayuntamiento de Folgazo de la Ribera, y vaya á enlazar en el punto más conveniente con la de León á Murias de Paredes.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de segundo orden en la provincia de Málaga:

Una de Coín á Tolox;

Y otra de Coín á Gaucín.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone la de 25 de Julio de 1892, á

cuyos preceptos habrá de ajustarse el estudio y construcción de las expresadas carreteras, fijándose para las mismas en dos años el plazo señalado en el art. 6.º de dicha ley, á partir de la publicación de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara puerto de interés general el de La Guardia, provincia de Pontevedra.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara puerto de interés general de segundo orden el de Espindola, en la Palma (Canarias).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y de 30 de Junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de Agosto último, en sus artículos único y 7.º respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicación de la ley de 25 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 36 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º

El Timbre del Estado, se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Artículo 2.º

El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cuantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Artículo 3.º

El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 4.º

La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Artículo 5.º

El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º

El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Artículo 7.º

Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendia la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en el papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Artículo 8.º

La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 9.º

En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Artículo 10.

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Artículo 11.

Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Papel timbrado común.	
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	15
6.ª clase.....	10
7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0.75
14.ª clase.....	0.10

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: Administración de justicia.)

7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0.75
14.ª clase (papel de oficio).....	0.10

Pagarés de Bienes desamortizados.

Para ventas.....	2
Para censos.....	2

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.

De 1.ª clase.....	75
De 2.ª clase.....	50
De 3.ª clase.....	45
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	18
De 10.ª clase.....	15
De 11.ª clase.....	12
De 12.ª clase.....	10
De 13.ª clase.....	9
De 14.ª clase.....	7
De 15.ª clase.....	6
De 16.ª clase.....	4
De 17.ª clase.....	3
De 18.ª clase.....	1.50
De 19.ª clase.....	1
De 20.ª clase.....	0.75
De 21.ª clase.....	0.25
De 22.ª clase.....	0.10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza.....	30
De uso de armas.....	15
De pesca.....	10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1.50
De 9.ª clase.....	0.75
De 10.ª clase.....	0.30
De 11.ª clase.....	0.10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1.50
De 9.ª clase.....	0.75
De 10.ª clase.....	0.30
De 11.ª clase.....	0.10

Vendís para operaciones de Bolsa.

Única clase.....	20
------------------	----

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	15
De 10.ª clase.....	10
De 11.ª clase.....	5
De 12.ª clase.....	3
De 13.ª clase.....	2

	Pesetas.
De 14.ª clase.....	1.50
De 15.ª clase.....	1
De 16.ª clase.....	0.75
De 17.ª clase.....	0.50
De 18.ª clase.....	0.25
De 19.ª clase.....	0.10

Timbres móviles.

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	7
De 8.ª clase.....	5
De 9.ª clase.....	4
De 10.ª clase.....	3
De 11.ª clase.....	2
De 12.ª clase.....	1
De 13.ª clase.....	0.75

Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 id.
De 25 id.
De 50 id.

Timbres particulares móviles para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar en la Península é islas adyacentes.

De 12 pesetas.....	Para la Deuda exterior.
De 6 id.....	
De 3 id.....	
De 2 id.....	
De 1 id.....	Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1).
De 0.50 id.....	
De 0.10 id.....	
De 0.05 id.....	
De 1.875 pesetas.....	Para la Deuda amortizable de Ultramar.
De 0.375 id.....	
De 0.313 id.....	
De 0.187 id.....	
De 0.094 id.....	
De 0.047 id.....	

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id., contestación pagada.

Tarjetas de la Unión postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
— De 10 id.
— De 15 id.
Dobles...—De 10 id.
— De 20 id.
— De 30 id.

Papel de pagos al Estado.

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	5
De 8.ª clase.....	2
De 9.ª clase.....	1
De 10.ª clase.....	0.50
De 11.ª clase.....	0.25

Papel de multas municipales.

De 1.ª clase.....	25
De 2.ª clase.....	5
De 3.ª clase.....	2
De 4.ª clase.....	1
De 5.ª clase.....	0.50

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

De 1.ª clase.....	200
De 2.ª clase.....	100
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	5
De 6.ª clase.....	1

Artículo 12.

Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto ó importe total del pago, la ley, decreto ó orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en

(1) Estos últimos timbres variarán según los vencimientos.

que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firmas». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniéndose la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 13.

El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Artículo 14.

Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuble, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	13. ^a	0.75
Desde 500.01 hasta 1.000.....	12. ^a	1
Desde 1.000.01 hasta 1.500.....	11. ^a	2
Desde 1.500.01 hasta 2.000.....	10. ^a	3
Desde 2.000.01 hasta 2.500.....	9. ^a	4
Desde 2.500.01 hasta 3.000.....	8. ^a	5
Desde 3.000.01 hasta 3.500.....	7. ^a	7
Desde 3.500.01 hasta 4.000.....	6. ^a	10
Desde 4.000.01 hasta 6.000.....	5. ^a	15
Desde 6.000.01 hasta 8.000.....	4. ^a	25
Desde 8.000.01 hasta 15.000.....	3. ^a	50
Desde 15.000.01 hasta 25.000.....	2. ^a	75
Desde 25.000.01 hasta 60.000.....	1. ^a	100

Artículo 15.

El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número.....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Artículo 16.

Para regular al timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10.º En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11.º En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12.º En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13.º En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuble, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Artículo 17.

Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Artículo 18.

En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Artículo 19.

En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Artículo 20.

Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuble, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.^a:

1.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Timbre de 10 pesetas, clase 6.^a: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.^a Timbre de 7 pesetas, clase 7.^a: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.^a Timbre de 5 pesetas, clase 8.^a: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.^a Timbre de 3 pesetas, clase 10.^a: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.^a Timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.^a Timbre de 1 peseta, clase 12.^a:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

10.^a Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.^a:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.^a Timbre de 10 céntimos, clase 14.^a:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda; y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia

que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieren no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II

Pólizas de Bolsa.

Artículo 21.

Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptuándose, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD	TIMBRE	
	Clase.	Precio.
Hasta 12.500 pesetas.....	11. ^a	0.10
Desde 12.500.01 á 25.000.....	10. ^a	0.30
Desde 25.000.01 á 50.000.....	9. ^a	0.75
Desde 50.000.01 á 100.000.....	8. ^a	1.50
Desde 100.000.01 á 200.000.....	7. ^a	3
Desde 200.000.01 á 300.000.....	6. ^a	5
Desde 300.000.01 á 400.000.....	5. ^a	7
Desde 400.000.01 á 500.000.....	4. ^a	9
Desde 500.000.01 á 1.000.000.....	3. ^a	15
Desde 1.000.000.01 á 2.000.000.....	2. ^a	30
Desde 2.000.000.01 en adelante.....	1. ^a	60

Artículo 22.

Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Artículo 23.

A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 de Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razón de 1.25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupón cobrable en 1.º de Enero.

Artículo 24.

Los *ventils* expendidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III

Documentos administrativos y gubernativos.

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO

§ I

Expedientes administrativos.

Artículo 25.

Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matriculas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos pliegos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Insti-

tutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el artículo 76, párrafo tercero de esta ley.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarse el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Artículo 26.

Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

1.º En las certificaciones que se den á instancias de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 27.

Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que las cédulas excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Artículo 28.

Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.^a:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.^a, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 29.

Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Artículo 30.

Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó felatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan

con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de Consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto que excedan de 25 pesetas, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

Aduanas.

Artículo 31.

Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 32.

Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En los recibos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Artículo 33.

Se usará timbre de 75 céntimos de pesetas en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 34.

Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Artículo 35.

Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

Correos y Telégrafos.

Artículo 36.

No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Artículo 37.

Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Artículo 38.

El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Artículo 39.

Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Artículo 40.

Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Artículo 41.

Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Artículo 42.

El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Artículo 43.

Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península é islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no excedieren de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Artículo 44.

Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Artículo 45.

En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama ó inutilizará con su firma el expedidor. La conducción postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Artículo 46.

La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 47.

La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor, quedando suprimido el timbre para los periódicos, autorizado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, que se modifica por la presente.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Artículo 48.

Para sustituir el timbrado de los periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar, se observará lo que se deja dispuesto en el artículo que precede, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto.

Artículo 49.

En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina.

Artículo 50.

En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Artículo 51.

En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguientes de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 52.

Se empleará el de una peseta, clase 12.^a, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Artículo 53.

Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 54.

Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.^o En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.^o En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.^o En las actas generales de movimiento de caudales.

4.^o En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.^o En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.^o En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.^o En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.^o En las certificaciones de cesas de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.^o En la primera y última hoja de las libretas á Habilitados, dependencias y establecimientos.

10.^o En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 55.

Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes ó instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.^o En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.^o En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.^o En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.^o En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.^o En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.^o En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborales, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.^o En los balances de caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.^o En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10.^o En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan á las cuentas.

Artículo 56.

Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.^o Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.^o Las filiaciones de soldados de mar y Tierra.

3.^o Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no sustirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.^o Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.^o Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina de dependencia que las reclame.

6.^o Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.^o Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

8.^o Los abonares de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.^o Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.^o Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

Registro civil.

Artículo 57.

Se empleará timbre de una peseta, clase 12.^a, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Artículo 58.

Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.^a: Los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Artículo 59.

Se empleará el timbre de 0.75 pesetas, clase 13.^a:

1.^o En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.^o En las certificaciones de dichas actas.

3.^o En los certificados de ciudadanía.

4.^o En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.^o En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.^o En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.^o En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Artículo 60.

Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Artículo 61.

Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que la soliciten fueren pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 62.

Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

Registro de la propiedad.

Artículo 63.

Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.^a:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Artículo 64.

Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Artículo 65.

Se extenderán en papel de una peseta, clase 12.^a, las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, ó á los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso. Asimismo se empleará papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las de inscripciones de documentos cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII

Elecciones.

Artículo 66.

En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio, ó igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonian los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII

Títulos, diplomas y otros documentos análogos.

Artículo 67.

Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 ptas.—Clase 11. ^a
De 1.000.01 á 1.500.....	5 » » 8. ^a
De 1.500.01 á 2.500.....	15 » » 5. ^a
De 2.500.01 á 3.500.....	25 » » 4. ^a
De 3.500.01 á 6.000.....	50 » » 3. ^a
De 6.000.01 á 10.000.....	75 » » 2. ^a
De 10.000.01 en adelante.....	100 » » 1. ^a

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo. Llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a

Artículo 68.

Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interés de reintegro el timbre correspondiente á su sueldo.»

Artículo 69.

Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios
Madrid.....	100	25	25
Barcelona.....	100	25	15
Demás capitales de provin- cia de primera clase.....	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.....	50	15	10
Idem id. de tercera clase....	25	10	5
Idem de partido.....	15	7	4
En los demás pueblos.....	5	2-50	3

Artículo 70.

Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 71.

Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 72.

Satisfarán por impuesto de Timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:
Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Artículo 73.

Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:
Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Artículo 74.

Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:
Las grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Artículo 75.

Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:
1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.
2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Artículo 76.

Abonarán timbre de 50 pesetas:
1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.
2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.
3.º Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.
4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.
5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Artículo 77.

Llevarán timbre de 25 pesetas:
1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.
2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.
3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Artículo 78.

Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:
1.º Los títulos de Bachiller.
2.º Los de Cirujanos dentistas.
3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Artículo 79.

Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 80.

Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 56 de esta ley.

§ IX

Concesiones.

Artículo 81.

Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:
1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.
2.º Los títulos de propiedad de minas.

Artículo 82.

Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:
1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo, en su núm. 1.º, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.
2.º Las de dehesas boyales á los pueblos y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.
4.º Las reales patentes de navegación.

§ X

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.

Artículo 83.

En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

- Licencias de caza, 30 pesetas.
- Idem de uso de armas, 15 id.
- Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Artículo 84.

Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

- 1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar; y
- 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

SECCIÓN SEGUNDA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 85.

Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 86.

Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de una peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

SECCIÓN TERCERA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 87.

Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE Pesetas.
Madrid.....	75
Barcelona.....	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).....	40
Idem de segunda clase.....	30
Idem de tercera clase.....	20
Capitales de partido.....	10
En los demás pueblos.....	4

Artículo 88.

En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Artículo 89.

Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Artículo 90.

Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

- 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.
- 2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.
- 3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.
- 4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.
- 5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.
- 6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Artículo 91.

Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:
Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, tengan establecidos.
Las mismas licencias, cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles, llevarán timbre de 4 pesetas.

Artículo 92.

Timbre de 2 pesetas:
Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 93.

Timbre de una peseta:
1.º Las actas de declaración de soldado.
2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.
3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.
4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.
5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.
6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.
8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Artículo 94.

Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:
Los repartos de contribuciones.

Artículo 95.

Timbre de oficio:
1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
3.º Todo documento estadístico no expresado.
4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.
5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.
6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
7.º Los padrones de vecinos.

Artículo 96.

Los libros á que se refiere el núm. 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Artículo 97.

La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

SECCIÓN PRIMERA

JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 98.

Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	CLASE de timbre.	PRECIO Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	14.ª	0-10
Desde 50-01 hasta 1.500.....	13.ª	0-75
Desde 1.500-01 hasta 10.000.....	12.ª	1
Desde 10.000-01 hasta 50.000.....	11.ª	2
Desde 50.000-01 hasta 100.000.....	10.ª	3
Desde 100.000-01 hasta 250.000.....	9.ª	4
Desde 250.000-01 hasta 500.000.....	8.ª	5
Desde 500.000-01 en adelante.....	7.ª	7

Artículo 99.

Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Artículo 100.

Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 101.

Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el

artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 102.

En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 103.

Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso, se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Artículo 104.

Quando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala de art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 105.

Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.^a

Artículo 106.

Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.^o En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.^o En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.^o En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Artículo 107.

Llevarán timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.^o Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.^o Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 108.

Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.^a, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Artículo 109.

Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.^o En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.^o En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 110.

Quando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 111.

Quando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigan como pobres correspondan satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solitud de los que litigaron de oficio como pobres.

SECCIÓN SEGUNDA

JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 112.

Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 11.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 113.

Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

SECCIÓN TERCERA

JURISDICCIÓN CRIMINAL

Artículo 114.

Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Artículo 115.

En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

SECCIÓN CUARTA

JURISDICCIÓN ECLESIASTICA

Artículo 116.

Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.^a, en las actas originales de consentimiento y consejo paternales que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Artículo 117.

Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.^a:

1.^o En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio; y

2.^o En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

SECCIÓN QUINTA

JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

Artículo 118.

En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

SECCIÓN SEXTA

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 119.

Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 120.

A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirá por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Artículo 121.

Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Artículo 122.

Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Artículo 123.

Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

SECCIÓN SÉPTIMA

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Artículo 124.

En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos.

SECCIÓN OCTAVA

DOCUMENTOS Y LIBROS EN GENERAL PROCEDENTES DE TRIBUNALES

Artículo 125.

Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a:

1.^o En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.^o En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.^o En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 126.

Se empleará timbre de oficio, clase 14.^a:

1.^o En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.^o En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.^a, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.^o En los índices de las Cancillerías.

Artículo 127.

En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilita, con el timbre en seco donde se lea: «Administración de justicia.»

Artículo 128.

Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 129.

En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO III

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos mercantiles.

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS DE GIRO

Artículo 130.

Se considerarán documentos privados, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Artículo 131.

Considéranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.^o Las letras de cambio.
- 2.^o Las libranzas á la orden.
- 3.^o Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.^o Los cheques á la orden.
- 5.^o Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 6.^o Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Artículo 132.

Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	CLASE	TIMBRE
Hasta 250 pesetas.....	22. ^a	0'10
De 250'01 á 500.....	21. ^a	0'25
De 500'01 á 1.000.....	20. ^a	0'75
De 1.000'01 á 2.000.....	19. ^a	1
De 2.000'01 á 3.000.....	18. ^a	1'50
De 3.000'01 á 5.000.....	17. ^a	3
De 5.000'01 á 7.000.....	16. ^a	4
De 7.000'01 á 10.000.....	15. ^a	6
De 10.000'01 á 12.000.....	14. ^a	7
De 12.000'01 á 15.000.....	13. ^a	9
De 15.000'01 á 17.000.....	12. ^a	10
De 17.000'01 á 20.000.....	11. ^a	12
De 20.000'01 á 22.000.....	10. ^a	15
De 22.000'01 á 25.000.....	9. ^a	18
De 25.000'01 á 30.000.....	8. ^a	20
De 30.000'01 á 35.000.....	7. ^a	25
De 35.000'01 á 40.000.....	6. ^a	30
De 40.000'01 á 45.000.....	5. ^a	35
De 45.000'01 á 50.000.....	4. ^a	40
De 50.000'01 á 60.000.....	3. ^a	45
De 60.000'01 á 80.000.....	2. ^a	50
De 80.000'01 á 100.000.....	1. ^a	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 75 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Artículo 133.

Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 134.

El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagará de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifiquen en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía.

Artículo 135.

Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 134, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles, según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Artículo 136.

Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del Timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Artículo 137.

Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 138.

Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Artículo 139.

El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Artículo 140.

El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extiendan con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Artículo 141.

Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 142.

Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Artículo 143.

No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

SECCIÓN SEGUNDA

LIBROS DE COMERCIO

Artículo 144.

Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en

cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances*, *Diario y Mayor*, y á razón de 2 ¹/₂ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas* de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si pre-cindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Artículo 145.

A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107 del mismo y cualquiera otro libro que unos ó otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

SECCIÓN TERCERA

ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR COMPAÑÍAS Y SOCIEDADES

Artículo 146.

Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alcuota, estarán sujetos al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal, y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN Ó OBLIGACIÓN	VALOR del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0'75
De 100'01 á 200.....	1
De 200'01 á 500.....	2
De 500'01 á 1.000.....	3
De 1.000'01 á 1.500.....	4
De 1.500'01 á 2.000.....	5
De 2.000'01 á 2.500.....	10
De 2.500'01 á 5.000.....	15
De 5.000'01 á 7.500.....	25
De 7.500'01 á 10.000.....	50
De 10.000'01 á 20.000.....	75
De 20.000'01 á 50.000.....	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Artículo 147.

Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 148.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Artículo 149.

Quando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 150.

Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 151.

Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Artículo 152.

Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el artículo 146.

Artículo 153.

Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 154.

Quando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el artículo 152, y con las formalidades que se determinen en el

reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Artículo 155.

Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Artículo 156.

Quando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Artículo 157.

Llevarán timbre de 10 céntimos: Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Artículo 158.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

SECCIÓN CUARTA

PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 159.

Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Artículo 160.

El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Artículo 161.

Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Artículo 162.

Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Artículo 163.

Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Artículo 164.

Á las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Artículo 165.

Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 14 y 15.

Artículo 166.

No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Artículo 167.

Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Artículo 168.

Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encauzamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

SECCIÓN QUINTA

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Ó EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Artículo 169.

Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Artículo 170.

Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 179 de esta ley, caso 13.

2.º Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Artículo 171.

Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Artículo 172.

Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los *ventis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración; y

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 173.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

Artículo 174.

Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptuándose del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad superiores á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 30, caso 15 de esta ley.

3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados y los restantes, á razón de 75 céntimos.

Artículo 175.

Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la sección 5.^a, cap. 1.º de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.^a En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.^a Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares, que adquiriera autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.^a

Artículo 176.

Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.^a

Artículo 177.

Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 12.^a, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando el caso de que sea en favor de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Artículo 178.

Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Artículo 179.

Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las ciudades Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

7.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

8.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía, debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

9.º Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, omnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

Igualmente estarán sujetos al mencionado timbre de 10 céntimos los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, siendo potestativo al Gobierno concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras.

10. Los anuncios de los telones de teatro.

11. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

12. Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á dos, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de dos pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada parte ó fracción de ésta que tuvieran de exceso. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciadas. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos; y

13. Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 180 de esta ley.

Artículo 180.

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONTRATOS DE INQUILINATO

Artículo 181.

Los contratos sobre arriendos, su arriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán ex-

tenderse *precisamente* en papel ambrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	CLASE	TIMBRE
Desde 25 pesetas anuales á 50...	19. ^a	0'10
Desde 50'01 » » á 100...	18. ^a	0'25
Desde 100'01 » » á 150...	17. ^a	0'50
Desde 150'01 » » á 200...	16. ^a	0'75
Desde 200'01 » » á 300...	15. ^a	1
Desde 300'01 » » á 400...	14. ^a	1'50
Desde 400'01 » » á 600...	13. ^a	2
Desde 600'01 » » á 1.000...	12. ^a	3
Desde 1.000'01 » » á 2.000...	11. ^a	5
Desde 2.000'01 » » á 3.000...	10. ^a	10
Desde 3.000'01 » » á 4.000...	9. ^a	15
Desde 4.000'01 » » á 5.000...	8. ^a	20
Desde 5.000'01 » » á 6.000...	7. ^a	25
Desde 6.000'01 » » á 7.000...	6. ^a	30
Desde 7.000'01 » » á 8.000...	5. ^a	35
Desde 8.000'01 » » á 10.000...	4. ^a	40
Desde 10.000'01 » » á 15.000...	3. ^a	50
Desde 15.000'01 » » á 20.000...	2. ^a	75
Desde 20.000'01 » » á 30.000...	1. ^a	100

Artículo 182.

Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase 1.^a, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

Investigación.

Artículo 183.

La investigación del Timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el Concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, renovado con posterioridad, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía, subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

Sanción correccional.

Artículo 184.

No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Artículo 185.

Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omisión del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos correspondientes.

Artículo 186.

La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Artículo 187.

En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Artículo 188.

Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearse, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Artículo 189.

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Artículo 190.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autorida-

des económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan á los efectos precedentes, limitándose éstos á elevar á la Superioridad las denuncias ó expedientes que afecten á funcionarios ó Autoridades sobre los que no tuviesen jurisdicción, y absteniéndose de dar curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables si no garantizasen previamente el reintegro y la multa que corresponda.

Artículo 191.

Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Artículo 192.

Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su *Libro registro* y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Artículo 193.

Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Artículo 194.

De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 195.

Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Artículo 196.

Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá neta expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Artículo 197.

Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponde al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Artículo 198.

Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Artículo 199.

Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Autorizada su publicación por S. M.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.]

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Laureano Rodríguez, Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de la isla de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa á sus buenos servicios.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Rosendo Fernández, Vicepresidente de la Cámara oficial de Comercio de la Habana, isla de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa á sus buenos servicios.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. José Cañizo Arce, Consejero del Banco Español de la Habana, isla de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa á sus buenos servicios.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como consecuencia del concurso anunciado en Real orden fecha 4 de Agosto último para cubrir las plazas gratuitas generosamente ofrecidas por varios Directores de Establecimientos particulares de enseñanza, con el fin de facilitar educación á huérfanos de militares, y cuya relación se publica unida á la referida Real orden;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Presidente de la Junta benéfico-escolar, se ha servido disponer ocupen las plazas que expresa la relación que se inserta los huérfanos que en la misma figuran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Relación que se cita.

A D. Juan Martín Miranda, se le concede plaza en la Academia preparatoria de D. Leoncio Rodríguez, plaza de Isabel II, 1, Madrid.

A D. Ramón García Jiménez, se le concede plaza en el Colegio de San José, plaza del Progreso, núm. 12, Madrid.

A D. Segundo Más Espejo, se le concede plaza en el Colegio de San José, calle de las Huertas, núm. 51, Madrid.

A D. Juan Franco Sixti, se le concede plaza en el Colegio Matritense, calle de Fuencarral, núm. 90, Madrid.

A D. Joaquín Sánchez Hervás, se le concede plaza en el Colegio de Santo Domingo, plaza de Santo Domingo, número 11, Madrid.

A D. Isidoro Cáceres Ponce, se le concede plaza en la Academia preparatoria de D. Eduardo Iglesias, Avila.

A D. Manuel Cidron García, se le concede plaza en la Academia Cívico-militar, calle Mayor, núm. 76.

A D. José Salafraña Barrid, se le concede plaza en la Academia de San Rafael, calle de las Infantas, núm. 34.

A D. Luis Argeles Eseriche, se le concede plaza en el Colegio de San José, calle de las Huertas, núm. 51, Madrid.

A D. Aurelio Campos Bernardino, se le concede plaza en la Academia preparatoria de D. Enrique Faura, Salud, 14, Madrid.

A D. Manuel Cano González, se le concede plaza en la Academia de San Rafael, Infantas, núm. 34, Madrid.

A D. Simón Nogués Añáoz, se le concede plaza en el Colegio de Jesús, calle del Desengaño, núm. 12, Madrid.

A D. Manuel Cuencas Lázaro, se le concede plaza en la Academia preparatoria de D. Juan Pardo, Segovia.

A D. Gonzalo Villar León, se le concede plaza en la Academia cívico militar, Mayor, 76, Madrid.

A D. Asencio Cantalapedra Pastor, se le concede plaza en el Colegio preparatorio militar de D. José Pardo, Valladolid.

A D. Luis Villanueva Martín, se le concede plaza en las Escuelas Pías de San Fernando, Madrid.

A D. Alfonso Villanueva Martín, se le concede plaza en las Escuelas Pías de San Fernando, Madrid.

A D. Fernando Hueso y Rubio, se le concede plaza en el Colegio de D. Fernando Alcántara, Ferraz, 19.

A D. José Bonet Aguado, se le concede plaza en el Colegio preparatorio militar de D. José Pardo, Valladolid.

A D. Laureano Bonet Aguado, se le concede plaza en el Colegio preparatorio militar de D. José Pardo, Valladolid.

A D. Ambrosio González Barón, se le concede plaza en la Academia preparatoria de D. Ramón Aya, Vestuario, número 2, Valencia.

A D. Pedro Alvarez Osorio, se le concede plaza en la Academia de San Rafael, Infantas, 34, Madrid.

A D. Francisco Fernández Vicioso, se le concede plaza en las Escuelas Pías de Ubeda.

A D. Luis Iriarte Campuzano, se le concede plaza en la Academia Cívico-militar, Madrid.

A D. Antonio Cabáñez Fernández, se le concede plaza en la Academia preparatoria de D. Alejandro Mazas, Pez, 40, Madrid.

A D. Angel Ortega Celada, se le concede plaza en el Colegio de San Gregorio, Zurbano, 15, Madrid.

A D. José Duarte Martínez, se le concede plaza en el Colegio de San Antonio, calle de la Abada, núm. 2, Madrid.

Madrid 26 de Septiembre de 1896.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Manterola contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de San Sebastián, que en el expediente de la de Pasages, núm. 137/95, dispuso que se confirmase el aforo por la partida 86 del Arancel de unos acumuladores eléctricos, y por la 2, 73, 74, 220 y 222, aplicadas respectivamente á las diferentes partes constitutivas de unos distribuidores eléctricos, cuyas mercancías fueron presentadas al despacho sin pagar y en diferentes cajas, con declaración núm. 1.927/95 para adeudar los acumuladores por dicha partida 86, á reserva de solicitar la rectificación del aforo por la 268 en concepto de maquinaria, y los distribuidores por la partida 4 de la expresada Tarifa.

Resultando de todo lo actuado en el expediente que el recurrente pretende el aforo de los acumuladores como maquinaria de la partida 268, fundándose en que dichos aparatos no tienen otra aplicación que la de formar parte de una maquinaria eléctrica, y que los distribuidores eléctricos deben adeudar por la partida 4 como mármol labrado, por ser ésta la materia que domina en el peso de los mismos:

Considerando que las pilas eléctricas secundarias á las que deben asimilarse los acumuladores, están é-pertoriadas para su clasificación arancelaria, según la materia obrada que en ellas domina:

Considerando que la materia obrada que domina en dichos acumuladores eléctricos es la plancha de plomo con enrejado cuadrangular relleno de óxido de plomo, cuyo derecho es de 37'50 pesetas los 100 kilogramos:

Considerando que los repetidos acumuladores no pueden estimarse como comprendidos en la regla 1.ª de la nota 46 del Arancel, por cuanto no forman parte integrante de una máquina, y sí en la regla 2.ª de la misma nota, porque siendo los acumuladores eléctricos verdaderos depósitos de electricidad para utilizarla cuando convenga, son comparables á las calderas de las fábricas de jabón, las que se usan en las prensas de aceite y las correas de cuero para maquinaria que constituyen verdaderos utensilios, que dada nuestra legislación vigente, no procede clasificarlos como parte de maquinaria:

Y considerando que los distribuidores eléctricos de que se trata han sido aforados por la materia que domina en el aparato propiamente dicho, prescindiendo de las tablas de mármol que han de servir para su colocación, y que se presentaron al despacho contenidas en cajas aparte;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Aduanas y Aranceles, y oído el parecer de esa Dirección general de Aduanas, se ha servido mandar que se confirme el aforo practicado por el Vista actuado, y que por equidad se releve al interesado de la multa en que haya podido incurrir.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conoci-

miento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con el núm. 2.967/95, en el que se expone la necesidad de modificar la llamada del Repertorio del Arancel vigente relativo al superfosfato de cal, á cuyo producto se señala la partida 251:

Resultando que el citado Arancel clasifica los abonos en dos partidas, comprendiendo en la 251 el guano y los demás abonos naturales, y la 252 los demás abonos artificiales;

Y considerando que siendo el superfosfato de cal un abono artificial, es procedente su adeudo por la partida 252 y no por la 251 que actualmente le señala el Repertorio del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que se modifique la llamada del Repertorio referente al producto de que se trata, señalándosele la partida 252 en lugar de la 251 con que hoy figura.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Resultando que por la Administración general de Aduanas de Portugal se han aprobado las modificaciones que á propuesta de las Delegaciones de ambas naciones deben introducirse en el tránsito de mercancías á través de dichos países;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Que en las hojas de ruta de las mercancías que pasen de tránsito por España con destino á Portugal, á que se refiere el art. 8.º del reglamento que constituye el Apéndice 5.º del Tratado de 27 de Marzo de 1893, se haga siempre declaración expresa en que se designe el país de donde procede el tránsito, siendo dicha declaración hecha bajo la responsabilidad de los empleados de Aduanas á quienes corresponda legalizar dichos documentos.

2.º Que las Aduanas españolas de la frontera portuguesa que estén situadas en los puntos donde exista estación de ferrocarril, acusen recibo de las mercancías que lleguen en tránsito procedentes de Portugal.

3.º Que en la hipótesis de ser pedida en cualquiera de las Aduanas á que alude el número anterior, la reexportación ó devolución para el país vecino de las mercancías venidas en tránsito de ese mismo país, dicha operación no se efectuará sin previo acuerdo entre las Direcciones generales de los dos países, que combinarán para cada caso las formalidades y restricciones especiales que convenga adoptar.

4.º Que queda prohibido el tránsito por caminos ordinarios de las mercancías comprendidas en la tabla A del Tratado que anteriormente se menciona.

Y 5.º Que las anteriores modificaciones empezarán á cumplirse por las Aduanas españolas desde el día en que reciban las presentes instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Alicante, referente á las dudas suscitadas sobre si debe exigirse certificado de origen para los tubos comprendidos en la ley de 29 de Agosto próximo pasado, que anteriormente se hallaban tarifados en las partidas 43, 44 y 45 del Arancel vigente:

Visto lo dispuesto en la referida ley:

Y considerando que, según los derechos fijados por la misma para el adeudo de los artículos que taxativamente comprende, sólo existe la diferencia de 2 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos entre los señalados para la primera y segunda tarifa, por cuya circunstancia puede prescindirse de exigir el certificado de origen, dado que esta medida no ha de ocasionar perjuicio al Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y como medida de carácter general, no se exija la presentación del certificado de origen para el adeudo de los tubos á que se refiere la precitada ley de 29 de Agosto, cuya disposición se aplicará desde luego respecto de las que se hayan importado en España á contar desde la fecha de la publicación de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Rectificación.

En el art. 5.º del reglamento de Administración del impuesto de tráfico, publicado en la GACETA de ayer, pág. 1.125, se lee: «la pirita de hierro», y debe decir: «el mineral y la pirita de hierro».

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Bernardo Elisastegui, Colector de Loterías que fué en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha isla y mes de Marzo de 1877, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Septiembre de 1896.—P. S., Emilio Huelin. 2584—M—2

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 179.—24 DE SEPTIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Modificación del faro flotante del bajo Handkerchief, Massachusetts.

(Notice to Mariners, núm. 132. Light-House Board. Washington, 1896.)

Núm. 1.276, 1896.—El 15 de Septiembre de 1896 debe haberse inaugurado una segunda luz, fija, blanca, en el tope del palo trinquete del faro flotante núm. 4 del bajo Handkerchief, en la entrada del Nantucket Sound.

Esta luz, colocada en un fanal lenticular, estará á la misma altura que la catóptrica actual; es decir, á 12^m,2.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1896, pág. 134.

Islas San Pedro y Miquelon.

Boya cerca de la meseta de rocas de la Chatte, en la ensenada de Miquelon.

(Feuille officielle des îles Saint-Pierre et Miquelon, 7 Agosto, 1896.)

Núm. 1.277, 1896.—La boya destinada á señalar la meseta de rocas de la Chatte, situada en la orilla S. de la entrada de la ensenada de Miquelon, ha sido reemplazada por una boya de madera, pintada á fajas horizontales blancas y negras; esta boya está fondeada á unos 60^m al NNE. del extremo de afuera de la meseta.

Situación aproximada: 47° 6' N. por 50° 8' W.

Carta núm. 138 de la sección IX.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Grupo de luces de enfilación en la entrada de la bahía de Panzacola.

(Notice to Mariners, núm. 128, Light-House Board. Washington, 1896.)

Núm. 1.278, 1896.—En cada una de las dos torres, cuya enfilación señala el eje del canal que se está dragando en el

banco Caucus, á la entrada de la bahía de Panzacola, deben haberse inaugurado el 20 de Agosto de 1896 dos luces, fijas, blancas, verticales, que iluminan un espacio angular de 10° á cada lado del eje de este canal.

En cada una de las torres, las luces distarán entre sí 3^m; y el espacio aparente entre la luz inferior de la torre posterior y la luz superior de la torre anterior, será doble del que separa las luces de cada una de las torres.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 12.

Méjico.

Dragado en la barra del río Goazacoalcos.

(Notice to Mariners, núm. 33/737. Washington, 1896.)

Núm. 1.279, 1896.—La draga *Majestic* ha empezado á formar un canal á través de de la barra de la entrada del río Goazacoalcos; por lo tanto, deben los buques navegar con precaución para evitar abordar la draga al franquear la barra.

Para anunciar á los navegantes que no deben intentar el paso de la barra cuando ocupe la draga una situación peligrosa, izará dicha draga: *de día*, una bandera roja; *de noche*, dos luces rojas, y en *tiempo de niebla* lanzará cada 5 minutos dos cohetes.

Ningún buque debe intentar pasar la barra sin práctico.

Carta núm. 184 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

Bajo entre los bancos Paz y Xagua.

(Notice to Mariners, núm. 33/736. Washington, 1896.)

Núm. 1.280, 1896.—Según participa M. M. H. Gray, de la Compañía *India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works*, de Londres, el vapor *Silvertown*, que se ocupa del tendido de cables, obtuvo el 9 de Diciembre de 1895 sondas de 40^m fondo de arena, coral y conchuelas rotas, á unos 13 ³/₄ millas al NW. del extremo NW. del banco Paz.

Situación: 21° 28' N. por 73° 59' W.

Carta núm. 126 de la sección IX.

Estados Unidos de Colombia.

Colocación de boyas en su antiguo sitio, en el puerto de Sabanilla.

(Avis aux Navigateurs, núm. 177/1.061. Paris, 1896.)

Núm. 1.281, 1896.—El Capitán del vapor correo *Versailles*, de la *Compagnie Générale Transatlantique*, participa que la boya roja que marcaba las sondas de 7^m cerca del wharf de Puerto Colombo, en Sabanilla, y que había desaparecido (*Aviso núm. 30/217 de 1896*), ha sido colocada de nuevo en su sitio en las sondas de 7^m,5.

La boya negra del banco de la Culebra, que también había desaparecido (*Aviso núm. 30/217 de 1896*), se fondeará en breve.

Carta núm. 58 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

MAR DEL JAPÓN

Islas del Japón.—Yeso.

Faro flotante que marca restos de buque en la rada de Hakodate.

(Notice to Mariners, núm. 429. London, 1896.)

Núm. 1.282, 1896.—Según participa el Comandante del buque de guerra inglés *Swift* con fecha 31 de Mayo de 1896, existen restos de un vaporcito cuyos palos, que salen del agua, tienen una bola negra y están á 8,5 cables al N. 75° W. del asta de bandera meteorológica y al N. 56° E. del extremo N. del fuerte de Anama Saki.

Un faro flotante, con dos luces rojas, ha sido fondeado al E. de los restos.

Situación aproximada: 41° 46' 4' N. por 1°46' 56' E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891 pág. 38.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 180.—25 DE SEPTIEMBRE DE 1896

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia.

Desaparición de una marca en la rada del Havre.

(Avis aux Navigateurs, núm. 188/1.127 Paris, 1896.)

Núm. 1.283, 1896.—Según participa el Comandante del torpedero práctico del primer Departamento, la batería de los Hugonotes, situada en la parte NW. de la ciudad del Havre, cuya enfilación con el Campanario de la Casa-Ayuntamiento guiaba por el S. del banco Eclat, ha sido de truída á causa de los trabajos de construcción de un nuevo muelle.

NOTA.—Se puede fondear en 6^m,5 en la enfilación del faro Fatouville con el palo de señales del muelle W.

Carta núm. 217 de la sección II.

Situación de la boya S. de la entrada de los bancos de Somme. Cambios de estos bancos.

(Avis aux Navigateurs, núm. 188/1.128. Paris, 1896.)

Núm. 1.284, 1896.—Según participa el Comandante del torpedero práctico del primer Departamento, la boya S. de la entrada de los bancos de Somme, está fondeada en la actualidad á unos 700^m al N. 65° W. de la luz de Cayeux.

Situación aproximada: 50° 10' 30" N. por 7° 41' 50" E.

Se han producido grandes cambios en los bancos de esta parte. Entre la boya y la entrada de la pasa, se extiende un banco que sale mucho hacia el S. y queda en seco 2^m,6.

Carta núm. 217 de la sección II.

Valiza en la roca del Men Guen, proximidades de Kérity.

(Direction des Phares et Balises. 2 Septiembre, 1896.)

Núm. 1.285, 1896.—En la roca Men Guen, próxima á Kérity, se ha colocado una valiza de hierro pintada de negro, que estará coronada con un distintivo cilíndrico, y cuya cúspide sobrepujará en 2^m,7 el nivel de la mayor pleamar.

Situación aproximada de la roca: 47° 47' 20" N. por 1° 50' 20" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Bélgica.

Traslación de la señal horaria del puerto de Anvers.

(Avis aux Navigateurs, núm. 190/1.143. Paris, 1896.)

Núm. 1.286, 1896.—Según participa el Jefe de la Estación naval francesa del mar del Norte, la señal horaria del puerto de Anvers, no se hace ya en la torrecilla de la *Hansahaans*, pues esta torrecilla se quemó en 1894.

La señal se hace ahora en lo alto de la torre de la caseta de prácticos, en la orilla derecha del Escalda.

Carta núm. 219 de la sección II.

Desaparición de la boya de campana del extremo NE. del paso del Stroombank.

(Avis aux Navigateurs, núm. 190/1.144. Paris, 1896.)

Núm. 1.287, 1896.—Según participa el Jefe de la Estación naval francesa del mar del Norte, la boya de campana que estaba fondeada en el extremo NE. del paso del Stroombank, no estaba en su sitio el 1.º de Julio de 1896.

Carta núm. 219 de la sección II.

Holanda.

Traslación y cambio de carácter de la luz de la punta NW. del polder de Nieuw-Neuzen (Escalda).

(Avis aux Navigateurs, núm. 187/1.120. Paris, 1896.)

Núm. 1.288, 1896.—El 8 de Septiembre de 1896, la luz (fija, blanca) de la punta NW. del polder de Nieu-Neuzen se apagará, y se inaugurará una nueva luz á unos 180^m al W. de la antigua. Esta nueva luz será fija, roja y blanca; roja, sobre toda la meseta del *Springer*, hasta la dirección desde la luz N. 31° W.; blanca, desde el N. 31° W. hasta el N. 21° E., y desde esta dirección estará oscura.

Situación aproximada: 51° 21' N. por 9° 59' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (1.ª parte), pág. 18.

Restos de buque cerca del faro flotante de Haaks.

(Avis aux Navigateurs, núm. 187/1.121. Paris, 1896.)

Núm. 1.289, 1896.—El Capitán del vapor *Jessica*, vió el 24 de Agosto de 1896, á 10 ó 11 millas al S. 14° W. de la luz de Haaks, un trozo de arboladura á flor de agua. Es de suponer que perteneciera á unos restos de buque.

Situación del faro flotante: 52° 57' 50" N. por 10° 31' 40" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Rusia.

Extinción temporal de la luz de la cabeza del muelle S. del puerto comercial de Libau.

(Circulaire hydrographique, núm. 129. San Petersburgo, 1896.)

Núm. 1.290, 1896.—Como consecuencia de la inauguración de nuevas luces en la torre del pequeño faro de la cabeza del muelle S. del puerto comercial de Libau, desde el 5 de Agosto se ha dejado de encender la luz de esta cabeza del muelle S.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896 (2.ª parte), pág. 46.

Suecia.

Cambio del valizamiento del banco Blenheim, al E. del faro flotante de Falsterbo.

(Avis aux Navigateurs, núm. 192/1.155. Paris, 1896.)

Núm. 1.291, 1896.—El banco *Bleheim*, encontrado al E. del faro flotante de Falsterbo (Aviso núm. 137/973 de 1896), ha sido marcado en su cantil N. por una boya plana, negra, con asta y bola, colocada en 55° 16' 50" N. por 19° 6' 30" E., y en su borde S. por una boya plana, roja, con asta y bola, colocada en 55° 16' 30" N. por 19° 16' 40" E.

Carta núm. 710 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 28 y 29 y 1 al 3 de Octubre.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.916.

Día 29.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores; de 20 y 55 millones de los vencimientos de Abril y Agosto del año actual, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 1.º de Octubre.

Pago de carpetas de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, números 2.818 y 2.819. Idem de id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.635 al 14.637.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos y por cinco vencimientos, Material del Tesoro y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 2.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 3.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100; ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en la Caja reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Sección 2.ª—Negociado 1.º

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 consolidado, núm. 767, de capital nominal 44.042 reales vellón 94 céntimos, emitida por el ramo de Propios á favor del Ayuntamiento de Fresneda (Zaragoza), se ruega á la persona en cuyo poder se halle se sirva presentarla en esta Dirección general ó en las Delegaciones de Hacienda de Teruel ó Zaragoza, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de las provincias repetidas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo se procederá á declararla nula y sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1895.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector segundo, Victoriano López Fabra. X—531

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	26 Septiembre 1896.	19 Septiembre 1896.	PASIVO	26 Septiembre 1896.	19 Septiembre 1896.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	213.205.426'43	213.205.426'43	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	260.463.824'37	262.755.419'67	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	30.503.209'24	26.443.211'70	Ganancias y pérdidas.....	5.207.085'99	4.936.436'08
Efectos á cobrar en el extranjero.....	11.625.526'95	12.644.967'70	{ Realizadas.....	152.489'39	231.052'09
Descuentos.....	249.622.198'16	249.221.127'87	{ No realizadas.....		
Préstamos.....	230.756.818'99	220.337.623'60	Billetes en circulación.....	1.056.214.400	1.060.091.075
Efectos á cobrar en el día.....	2.072.784'69	2.053.234'72	Cuentas corrientes.....	440.569.012'51	437.860.921'43
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	29.576.403'15	29.565.123'15
Otros valores de cartera.....	5.543.335'10	5.184.139'47	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	33.341.670'33	35.033.196'24
Deuda amortizable al 4 por 100.....	398.138.572'50	398.138.572'50	Reservas de contribuciones.....	50.108.242'58	45.133.630'38
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	4.013.170'48	4.013.170'48	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	1.474.076'12	»
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	197.385.500	197.385.500	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	94.542.788'23	105.165.976'74
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.151.732'01	5.925.016'38			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	»	3.585.054'11			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	16.002.338'44	15.695.971'72			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	618.902'70	435.488'54			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.412.508'53	17.404.676'29			
Diversas cuentas.....	70.400.319'71	86.318.809'93			
	1.876.186.168'30	1.883.017.411'11		1.876.186.168'30	1.883.017.411'11

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—Por el Gobernador, M. Ciudad.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre de 1896.

Tropa.
Montepío civil, de la R á la Z.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias.

Día 2.

Montepío militar, de la A á la L.
Jubilados.

Día 3.

Montepío militar, de la M á la Z.
Montepío civil, de la L á la Q.

Día 4.

Cruces (de nueve á doce de la mañana).

Día 5.

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Montepío civil, de la A á la C.

Día 6.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la D á la K.

NOTA. En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en el su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Sagasta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Avila.

Distrito forestal.

El día 4 del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana, se celebrará la segunda subasta por siete años, á pasto y labor, del monte núm. 19 del Catálogo, versando la licitación exclusivamente sobre el valor de la tasación, que se fija en la cantidad de 4.000 pesetas, por cada uno de los dichos años que la misma comprende, á partir desde la fecha de la entrega, hasta el 30 de Septiembre del año 1903.

La subasta mencionada será doble y simultánea, teniendo lugar en esta Gobierno civil y en la Alcaldía de Mombeltrán, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallará de manifiesto desde esta fecha en ambos puntos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta, ciñéndose exactamente al modelo que se inserta á continuación, y acompañando á los citados pliegos la carta de pago que acredite haber entregado en la Delegación de Hacienda de esta provincia ó en la Depositaria de fondos municipales de la villa referida, el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad, bien en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día que se constituya.

Avila 24 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, G. Marazuela.

Modelo de proposición.

D....., enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Avila*, referente á la subasta por siete años, á pastos, bellota y

labor, del monte núm. 19 del Catálogo, de los Propios de Mombeltrán, se comprometo y obliga á efectuar el aprovechamiento con estricta sujeción á todas las condiciones del pliego, por la cantidad de (tantas pesetas: (en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos del Municipio, del 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad, según previene la condición 3.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma del proponente.) 290—S

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Obras públicas.

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 1.º del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día 9 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de las carreteras que á continuación se expresan:

CARRETERAS	PRESUPUESTO
	Pesetas.
De tercer orden.—De Basella á Manresa.....	9.326'50
De id. id.—De Folques á Gorbá.....	3.737'50
De id. id.—De Molins de Rey á Caldas.....	7.696'38
De id. id.—De Sabadell á Prats de Llusanés...	9.875'63
De id. id.—De Vilasar de Mar á Argenta.....	1.155'75
De id. id.—De Vich á Gironella.....	2.996'90

Estas subastas se celebrarán con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Jefatura de Obras públicas Pelayo, 11, tercero, á cuyo efecto el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones se hallarán de manifiesto en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrollados al adunto modelo, extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 12.ª

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta de cada carretera será el 1 por 100 del presupuesto correspondiente. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma obra, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo, se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Barcelona 23 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Eduardo de Hinojosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Barcelona con fecha 23 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de (tal carretera), cuyo proyecto fué redactado en el año económico de 1895 á 1896, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos (escrita en letra), por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 291—S

Gobierno civil de la provincia de Cáceres.

Obras públicas.

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 10 del actual, este Gobierno de provincia señala el día 28 de Octubre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el presente año, con destino á la carretera de Plasencia al Barco de Avila, bajo el tipo de 4.573 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia (Solana, 4), con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, el proyecto respectivo.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arrollándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Cáceres 19 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Federico Belmonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 292—S

Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Sección de Obras públicas.

CARRETERAS

No siendo habido en el tiempo que determina el párrafo segundo del art. 42 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 19 de Enero del mismo año, D. Ramón Canoura, vecino de Madrid, dueño de la finca núm. 304, que ha de expropiarse en el término municipal de Foz para las obras de la carretera de Ferreira de Valle de Oro á Foz, sin que conste que en dicho distrito tenga apoderado ó representante suyo legalmente autorizado, se inserta á esta continuación la citada hoja de aprecio, redactada por el Perito de la Administración D. Manuel Carballido Casanova, fijando el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que cumpla la obligación de contestar, en término de quince días, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta, presentando en este último caso nueva hoja de tasación, conforme al art. 27 de la ley; y previniéndole también, con arreglo al art. 43 del reglamento, que de no contestar se le tendrá por conforme con la cantidad ofrecida.

Lugo 18 de Septiembre de 1896.—El Gobernador Calixto Varela.

HOJA DE APRECIO QUE SE CITA

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública para la construcción de la carretera de tercer orden de Ferreira de Valle de Oro á Foz.

Hoja de aprecio de la finca señalada en la relación con el núm 304.

Distrito municipal de Foz.

D. Manuel Carballido Casanova, Perito nombrado en representación de la Administración del Estado.

Certifico que á D. Ramón Canoura, vecino de Madrid, con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa la extensión superficial de 18 centiáreas en una finca rústica, á labradío, llamada Veiga de Mombrea, situación de ídem, parroquia de Villaronte, término municipal de Foz, en el partido judicial de Mondoñedo, la cual figura en la relación detallada y correlativa de todas las que se expropian y en el plano bajo el número de orden 304, siendo su calidad tercera.

La cabida total de la finca cuatro áreas, y sus linderos son: Norte más de D. Antonio Pedrosa, Sur de María Reimunde; Este de ídem y de D. Antonio Pedrosa, y Oeste camino de servicio.

La producción de esta finca es de centeno, maíz, patatas y nabos, siendo el terreno arcilloso silíceo.

Se abonan al propietario 15 metros lineales de muro de piedra de un metro de altura por tres decímetros de espesor.

El producto en renta por área cada año, según los contratos de arriendo que rigen en la localidad, consisten en (no puede fijarse por no existir éstos formales), calculándose en 80 céntimos.

La contribución que por toda la finca se paga (se ignora por falta de amillaramiento), según comunicación de la Alcaldía.

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por cada área en la cantidad de (se ignora por la razón anterior).

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible que cada área representa, asciende á (se ignora).

La expropiación interesa á la finca de Oeste á Este y por su lado derecho, quedando el resto á la izquierda del trazado de forma de un polígono irregular, de tres áreas y 82 centiáreas.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen debe tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 3 por 109 como precio de afección, conceptúa el Perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado la cantidad de 28 pesetas y 37 céntimos.—Manuel Carballido.

2587—M

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Agosto último, comunicada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 27 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de Cariñena á Escatrón, por el presupuesto de contrata de 2.958 pesetas 11 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.ª, arrollándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 60 pesetas en metálico; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Septiembre último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de Carriñena á Escatrón, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, suscrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma el proponente.) 300—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Agosto último, comunicada al señor Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 27 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de Tortuera á Daroca, por el presupuesto de contrata de 4.895'55 pesetas.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia, en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Septiembre último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1895 á 96 de la carretera de Tortuera á Daroca, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, suscrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 302—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 29 de Agosto último, comunicada al señor Gobernador civil de esta provincia, esta Jefatura ha acordado señalar el día 27 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, para que tenga lugar la subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de Alcañiz á Caspe, por el presupuesto de contrata de 1.774 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo 1852, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, número 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 12.^a, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 40 pesetas en metálico; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Septiembre último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1895-96 de la carretera de Alcañiz á Caspe, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos, suscrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 301—S

Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada en esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de Alicante el día 7 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraba denominada Coveta de Fumar, se hace saber, para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que han de servir para la subasta se encuentran insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 183, de 1.^o de Julio último, y en los *Boletines oficiales* de Murcia y Alicante, números 1 y 152, de 5 de igual mes.

Cartagena 25 de Septiembre de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, P. O., Raimundo Torres. 293—S

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada en esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de Alicante el día 7 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraba denominada Isla Tabarca, se hace saber para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que han de servir para la subasta se encuentran insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 183 de 1.^o de Julio último y en los *Boletines oficiales* de Murcia y Alicante, números 2 y 149 de 2 del mismo mes.

Cartagena 23 de Septiembre de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, P. O., Raimundo Torres. 294—S

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada en esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de Cartagena el día 7 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraba denominada Escomberas, se hace saber para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo, á la una de su tarde; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que han de servir para la subasta se encuentran insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 184, de 2 de Julio último, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 2 de 2 de igual mes.

Cartagena 23 de Septiembre de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, P. O., Raimundo Torres. 295—S

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada en esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de Alicante el día 7 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraba denominada Río Torres, se hace saber para conocimiento de quienes pueda convenir que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que han de servir para la subasta se encuentran insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 185 de 3 de Julio último y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Cartagena, números 3 y 151 de 3 y 4 de igual mes.

Cartagena 23 de Septiembre de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, P. O., Raimundo Torres. 296—S

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 19 del próximo Octubre, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la construcción de cuatro torrecillas de sillería para marcar la milla, para pruebas de buques, bajo el tipo de 1.429'32 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 263, de 19 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 67, de igual fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 22 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Pío Porcel. 259—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

London.—San Miguel, Caballero de Gracia, 23.
Espinosa de los Monteros.—Eulogio Valriberas, para Valdemoro.

Talavera.—Juliana García, Méndez Alvaro, 98.
Gijón.—Alfons, Alfonso, 30, principal.
Algorts.—Mariano Castro, Silva, 21 ó 23.
Granada.—Ricardo Castro, Alcalá, 10, principal (ausente).
Cáceres.—Fernando Alvarez, Fuencarral, 26, tercero.
Coruña.—Rigobato, Lista de Telégrafos.
Alicante.—Hipólito.
Málaga.—Rafael García Serrano, Paz, 8, segundo.

OESTE

V. Bierzo.—Josefa López, Paloma, 13.

NORTE

Lugo.—Josefa Berroo, calle Ruiz, 3, sastrería.
Santander.—Amalia Santorios, Monte Esquinza, 3.
Madrid 26 de Septiembre de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Delmas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 18 del actual, acordó que la vía pública conocida con el nombre de calle del Carbón, se denomine en lo sucesivo de Hilario Peñasco.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 23 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco Ruano.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las tres de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la aprobación de un presupuesto adicional al ordinario del Ensanche de 1894-95.
Idem disponiendo la celebración de subasta para contratar el aprovechamiento de las hierbas del Parque de Madrid, durante tres años.

Idem disponiendo la jubilación de un Revisor veterinario.
Idem id. la de un Vigilante de consumos.

Idem id. la de un Bombero del servicio contra incendios, y la concesión de pensión de gracia á otro.

Idem id. la aprobación de las cuentas del Ensanche, correspondientes al ejercicio de 1891-92.

Idem id. de las de 1892-93.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 26 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Trujillo.

Habiendo terminado en 22 de Agosto último el contrato que este Excmo. Ayuntamiento tenía con los Farmacéuticos municipales, ha acordado anunciar por concurso la provisión de las titulares de Farmacia, subdividiéndolas en cuatro, con el sueldo anual de 1.000 pesetas cada una, pagadas por mensualidades vencidas, con cargo al presupuesto municipal y con las obligaciones anejas á cada titular, que se determinan en las bases propuestas por la Comisión de Beneficencia aprobadas por la Corporación y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que aspiren á dichas titulares pueden dirigir sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales ó testimonio de ellos y demás antecedentes que juzguen convenientes á esta Corporación municipal en el improrrogable término de treinta días, pasados los cuales se proveerán en los aspirantes que reúnan mejores condiciones á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

Trujillo 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, E. Martínez.—El Secretario, Valeriano Nogales. X—530

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, Relator Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia procedente del Juzgado de instrucción de Orgiva contra D. Joaquín Rafael Ruiz Alonso y otros sobre usurpación de funciones, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio por jurados en dicha causa el día 9 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, á cuyo acto han de comparecer como testigos Francisco Martín Martín y Federico Expósito, cuyos actuales domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse la citación de los mismos por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á su conocimiento puedan comparecer en el local de esta Audiencia referido día y hora; bajo los apercibimientos que la ley señala si deja de verificarlo.

Y para que se inserte en dicho periódico, extiendo y firmo la presente en Granada á 21 de Septiembre de 1896.—Mariano Alonso. J—6525

D. Mariano Alonso Calatayud, Relator Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia procedente del Juzgado de instrucción de Orgiva contra Carmen Salas Alvarez sobre robo, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio por jurados en dicha causa el día 17 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, á cuyo acto han de comparecer como testigos Francisco Díaz Molero y Antonio García Sánchez, cuyos actuales domicilios se ignoran, por lo que ha de verificarse la citación de los mismos por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á su conocimiento, puedan comparecer en el local de esta Audiencia el referido día y hora; bajo los apercibimientos que la ley señala si dejan de verificarlo.

Y para que se inserte en dicho periódico extiendo y firmo la presente en Granada á 23 de Septiembre de 1896.—Mariano Alonso. J—6526

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido expediente sobre declaración de ausencia de D. Gaspar Salvador Pavón, á instancia de su esposa Doña Ramona Sánchez Iribarren, en el cual, y previo expediente de declaración de pobreza, ha recaído el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva del auto.—Vistos los artículos 184, 185 y 186 del Código civil, el Sr. D. Juan Bautista Bello, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba la ausencia de D. Gaspar Salvador Pavón, marido de Doña Ramona Sánchez Iribarren, en cuanto ha lugar en derecho, no surtiendo efecto esta declaración judicial hasta que transcurran seis meses, á contar desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, mandando que además se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo los correspondientes edictos al Sr. Director de la GACETA y Gobernador civil, librándose á la interesada testimonio de este auto á los fines que le convengan.

Lo mandó y firma expresado Sr. Juez en Almería á 17 de Abril de 1896.—Doy fe.—Juan Bautista Bello.—Ante mí, Francisco Gómez.»

Y con el fin de que se haga público y llegue á conocimiento de todos, expido el presente.

Dado en Almería á 12 de Septiembre de 1896.—José Escolano.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. 432—P

NOVELDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Alicante, dimanante del sumario seguido en este Juzgado sobre hurto contra Juan Muñoz Ayala, se ha acordado citar á los vecinos de Monforte José Marihuenda Ripoll y Remedios García Lloréns, cuyo actual paradero se ignora, si bien se tiene noticia de que se encuentran en Perpiñán (Francia), para que comparezcan ante la Sección segunda de dicha Audiencia provincial, el día 12 de Octubre próximo, y once horas de su mañana, con objeto de asistir á la celebración del juicio oral en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Novelda 22 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Pedro Gras. J—6514

ZARAGOZA—SAN PABLO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de esta fecha, dictada en virtud

de carta orden de la Superioridad y causa sobre robo contra Alejandro Muñoz Exposito, ha acordado se cite á Manuel Vázquez, que habitó en esta capital, calle de Romea, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta capital con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 23 de Septiembre de 1896.—El Escribano, Angel Barón. J—6524

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Septiembre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 25, Día 26). Rows include Deuda perpetua, Idem id. id. serie E, Idem series G y H, Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

Paris 25 de Septiembre de 1896.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua, Idem id. id. interior, Idem amortizable, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'25 pesetas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Septiembre de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Septiembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Griz-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sice, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

RETASADOS — DÍA 25 DE SEPTIEMBRE

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Roma, Liorna, Palermo, Cagliari.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Pamplona, San Sebastián y Bilbao.

PARTE NO OFICIAL

La Universidad Central celebrará la solemne apertura de sus Estudios para el Curso de 1896 á 97 el Jueves 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde.

Pronunciará la oración inaugural el Doctor D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Catedrático de la Facultad de Derecho.

Después se distribuirán los diplomas correspondientes á los alumnos premiados en el Curso anterior.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 19, 20, 21 y 22 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Cosme, San Damián y San Florentino.

Cuarenta Horas en las monjas de San Fernando.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL

La Compañía de ópera italiana que ha de actuar en este coliseo durante la temporada de 1896-97, bajo la dirección artística de D. Emilio Serrano, se compone de los artistas siguientes:

Primeros sopranos dramáticos: Arkel, Teresa; Bendazzi, Tina; Fons, Elena; Gabbi, Adalgisa.

Primeros sopranos ligeros: Pacini, Regina; Tetrizzini, Luisa. Medio sopranos y contraltos: Pasqua, Josefina; Nicolini, Mila; Salvador, Inés.

Segundas lípiles: Gasull, Adela; Garrido, Pilar; Valdosa, Joaquina.

Primeros tenores: Garulli, Alfonso; Russitano, José; Stamparoni, Américo.

Primeros barítonos: Blanchart, Ramón; Buti, Carlos; Sanmarco, Mario; Tabuyo, Ignacio.

Primeros bajos: Navarrini, Francisco; Rossi, Julio; Walter, Carlos.

Segundos tenores: Blanquer, Antonio; Tanci, José; Uria, Julián; Vivó, José.

Segundos barítonos y bajos: García Prieto, Luis; Ponsini, Antonio; Verdaguer, Martín.

Bajo cómico: Baldelli, Antonio.

Cien profesores de orquesta, cien coristas, cuarenta bailarinas, banda militar.

La inauguración de la temporada se verificará el día 24 de Octubre con la ópera El Buque Fantasma.

Abono.

Durante el curso de la temporada se darán 96 funciones para los señores abonados á diario, 48 para los de función alterna, ó sea pares é impares, y 32 para los abonados á turno de tres.

El abono estará abierto desde el día 28 del presente mes de Septiembre al 8 de Octubre próximo, ambos inclusive, para los señores que lo fueron de la temporada anterior, previa presentación del talón de abono.

Desde el día 9 en adelante, la Empresa dispondrá de las localidades que resulten sin abonar, á favor de las personas que las soliciten.

La Contaduría estará abierta todos los días, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, para dar lugar á que el abono verificado en el día, con la intervención del Delegado de Fomento, se deposite en el Banco de España.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—De vuelta del vivero.—El cabo primero.—El año pasado por agua.—El estreno de un artista.

A las cuatro y media.—El año pasado por agua.—De vuelta del vivero.—El cabo primero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Magna.—Acompañó á usted en el sentimiento.—Zaragueta (dos actos).

A las cuatro y media.—La gente de pluma.—La casa de baños (dos actos).—Los asistentes.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los golfos.—Las mujeres.—El cura del regimiento.—Los golfos.

A las cuatro y media.—Las tentaciones de San Antonio.—Las mujeres.—El dúo de la africana.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las cinco y á las nueve.—Dos grandes funciones, en ambas tomarán parte los hermanos Hernández y se lidiará con todas las reglas del toro un bravo becerro, por Elvira Ventura, alias La Esparterita.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.

Teléfono núm. 651.